

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Acción de Tutela**

Radicación N°: 23-001-23-33-000-2016-00389

Accionante: Diego Mauricio Barrera Parra

Accionado: Ejército Nacional

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Por auto de fecha 24 de agosto de 2016 (fol. 47), se inadmitió la presente acción y se concedió un término de 3 días para corregir la misma; procediéndose por la Secretaría de este Tribunal, a notificar al actor a la dirección suministrada en el escrito de tutela, mediante la empresa de correo 472, sin embargo el 8 de septiembre de 2016, fue devuelto por "dirección errada" (fls 48-51).

El expediente pasó nuevamente al Despacho el 14 de septiembre de 2016, y a fin de notificar al actor del citado auto inadmisorio, con providencia de 16 de septiembre del presente año, se ordenó por Secretaría, publicar en la página web de la Rama Judicial y en el link existente en la misma que corresponde a esta Corporación, el auto que inadmitió la acción de la referencia (fl 53).

Así entonces, consta a folios 54 a 60, los oficios remitidos por la Secretaría de esta Corporación a fin de dar cumplimiento a lo ordenado, así como obra la constancia de la publicación ordenada, la cual se efectuó el 19 de septiembre de 2016.

En ese orden de cosas, se tiene que a partir del día siguiente a la publicación del auto inadmisorio en la página web de la Rama Judicial –esto es 19 de septiembre de 2016–, se empieza a contar el término de 3 días concedido al actor para subsanar la demanda. De tal manera que los tres días en mención, transcurrieron desde el 20 hasta el 22 de septiembre del año en curso; sin embargo el señor Barrera Parra, no corrigió los yerros anotados, por lo que resulta procedente rechazar la presente acción constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional en el Auto 306 de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, expuso:

*3.5. De esta forma, esta Corporación en la sentencia C-483 de 2008, realizó un estudio de constitucionalidad del inciso 1º del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, declarando exequible la figura del rechazo de la acción de tutela. No obstante, consagró que el rechazo es excepcional,*

*facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma, es decir: "(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez halla solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto".*

*3.5.1. Recordó la Corte que si bien el rechazo constituye un límite al acceso a la administración de justicia, el objetivo de ésta es procurar una protección real y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados lo cual solo se puede conseguir en la medida en que el juez de tutela tenga claridad sobre la situación fáctica que motivó la solicitud, con el fin de garantizar que el juez falle de fondo y emita una orden efectiva para la protección de los derechos fundamentales conculcados.*

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

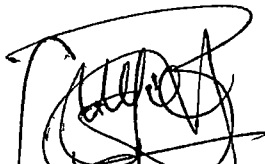
**PRIMERO: Recházase** la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Devuélvase** al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**PUBLIO M. ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**